

1 **Amicus Curiae del Dr. Miguel Julio Rodríguez Villafañe,**
2 **en representación de la**
3 **Confederación Cooperativa de la República Argentina (COOPERAR),**
4 **aceptado para la función antes expresada, por el Estado Nacional**

5
6 **Sr. Presidente de la**
7 **Corte Suprema de Justicia de la Nación**

8 **S ----- / ----- D**

9
10 **Dr. Miguel Julio Rodríguez Villafañe**, D.N.I. 8.531.860, abogado,
11 (Mat. Fed. C.F.A.C.C. de Cba., tomo 63, folio 999), con domicilio en calle Co-
12 rro 2652, de la Ciudad de Córdoba, Argentina, designado representante, en
13 calidad de ***Amicus Curiae***, por la **CONFEDERACIÓN COOPERATIVA DE**
14 **LA REPUBLICA ARGENTINA Ltda. (COOPERAR)**, (Matrícula N° 5733), con
15 domicilio en **calle Maipú N° 267, piso 18, de la CABA** y aceptado para la
16 función antes expresada, por el Estado Nacional, (conforme a la Acordada de
17 fecha 13/08/13), -se aclara que **ejerceré mi propio patrocinio letrado y seré**
18 **el que expondré la temática del presente en la audiencia pública**, citada
19 para el 28 de agosto del corriente año-, fijando domicilio a los efectos legales
20 ante el Tribunal en la dirección de COOPERAR mencionada, asimismo, se
21 deja constancia que mi domicilio electrónico es [miguelrodriguezvi-](mailto:miguelrodriguezvillafañe@arnet.com.ar)
22 [lla@arnet.com.ar](mailto:miguelrodriguezvillafañe@arnet.com.ar), en la causa **G.439.XLIX “Grupo Clarín S. A. y otros c/**
23 **Poder Ejecutiva Nacional y otros s/ acción meramente declarativa”**, res-
24 petuosamente comparezco y digo:

25

1 **1. Objeto e intereses:** Que, en tiempo y forma, en los términos de la
2 Acordada 7/2013, peticiono ser tenido como *Amici Curiae*, en representación
3 de COOPERAR, para aportar al conocimiento y a la consideración del tribunal
4 argumentos, sobre la necesidad que se declare la constitucionalidad integral
5 de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual 26.522. En particular, las
6 normativas cuya vigencia constitucional se defiende, específicamente, por el
7 presente.

8
9 **2. Legitimación:** COOPERAR es una entidad representativa de la
10 economía solidaria argentina, referencia para la Alianza Cooperativa Interna-
11 cional (ACI) por su desarrollo a nivel regional y que desde hace 50 años viene
12 integrando a organizaciones de servicios públicos, consumo, educación, sa-
13 lud, turismo, ahorro y crédito, producción y vivienda, entre otros rubros que
14 hacen a la vida cotidiana de más de 10 millones de argentinos. Cooperar
15 abraza en su seno a numerosas cooperativas de base de todo el país, me-
16 diante la membresía de sus federaciones, que desarrollan los servicios de
17 videocable, Internet, radio, telefonía, gráfica y producen revistas y periódicos.
18 Actualmente nuclea unas 49 entidades que representan a más de 3 mil enti-
19 dades de base. Se trata de cooperativas arraigadas hace décadas en ciuda-
20 des y pequeñas localidades de nuestro país. Nutrida por el aporte de esas
21 asociadas y el asesoramiento de expertos, asiste y capacita en cuestiones
22 legales, administrativas y financieras para la consecución de sus fines. Re-
23 presentadas en Cooperar están la totalidad de cooperativas de servicios de
24 nuestro país, entra las cuales más de 200 prestan el servicio de cableopera-
25 dor. Ellas se integran en las diferentes federaciones de cooperativas eléctri-
26 cas, las federaciones de cooperativas telefónicas y la cooperativa Colsecor,

1 que cumple el importante papel de proveer servicios a los cableoperadores.
2 Junto con las confederaciones hermanas de cooperativas y mutuales, desa-
3 rrolla políticas integrales hacia adentro y hacia afuera del sector. Una de las
4 más importantes es el Programa Usina de Medios, cuyo objetivo es fortalecer
5 las redes de medios de la Economía Solidaria. Mantiene un convenio con la
6 Red Nacional de Parlamentarios Cooperativistas y es parte del Consejo Fede-
7 ral de la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual.

8 A su vez, en lo que hace a mi experticia en la temática, me remito al cu-
9 rriculum vitae que se adjunta al presente por anexo, junto a los de COOPE-
10 RAR. Lo que no obsta señalar que, como abogado he representado en innume-
11 rables ocasiones a cooperativas y mutuales en causas o actuaciones, en mate-
12 ria propias de la radiodifusión. Tengo escrito un libro específico en el tema en
13 discusión titulado *“Los Fines Justifican los Medios – Radiodifusión Cooperativa
14 y Mutual – Acceso a las licencias, Derecho, Historia y Lucha”*, Editorial Paraná
15 S.R.L., Bs. As., 2009, (se adjunta un ejemplar al tribunal, por si lo considerare
16 de interés). Entre otros trabajos realizados en la problemática. Fundador y Pre-
17 sidente, por tres períodos bianuales, de la “Asociación Iberoamericana de De-
18 recho de la Información y de la Comunicación”, (A.I.D.I.C.). Periodista, miembro
19 del Foro de Periodismo Argentino (FOPEA) y Consultor Especial Honorario del
20 Programa de Monitoreo de Libertad de Expresión del Foro. Profesor de Dere-
21 cho Constitucional y de Derecho de la Información y de la Comunicación.

22

23 **3. Consideraciones previas:** Las organizaciones de la economía
24 solidaria eran y son consientes que ejercer y garantizar la libertad de expresión,
25 en todas sus vertientes, está en la esencia del pensamiento solidario, con un
26 criterio plural y básico para la construcción de una sociedad democrática. A su

1 vez, de esa manera, poder facilitar el máximo acceso de todos al derecho a la
2 información, a la comunicación, a la recreación, a la educación, a la
3 participación y a los otros derechos humanos que ello implica. Estos objetivos y
4 la necesidad de llevarlos adelante, siempre estuvieron claros en el ánimo de los
5 cooperadores y mutualistas.

6 La Segunda Asamblea General de la Alianza Cooperativa Internacional
7 (ACI), en septiembre de 1995, en la ciudad de Manchester, Inglaterra, al
8 conmemorar el centenario de la Alianza, dejó clara dicha intención solidaria e
9 incorporó dicha preocupación por la comunidad toda, como el principio
10 cooperativo séptimo. En él se resalta, especialmente, que la solidaridad es
11 asumida como eje de la actividad y el beneficio que ella trae para los miembros
12 asociados, se pretende buscar que también, mejore la calidad de vida de los
13 habitantes de la comunidad.

14 La sociedad necesita que existan diversas propuestas comunicativas que
15 aseguren la presencia plural de ideas y pensamientos, con calidad, pero desde
16 opciones que no dependan, exclusivamente, de una competencia
17 dehumanizante, de una concentración excluyente y de la búsqueda de
18 beneficios que degraden. Al decir de Ricardo Petrela, "El mercado competitivo
19 no lo es todo y no ha de imponer su lógica por encima de otras dimensiones
20 humanas y sociales", (Petrela, Ricardo, "*Los límites de la Competitividad*", pág.
21 20, Ed. Sudamericana, Universidad Nacional de Quilmes, Bs. As., 1996).

22 A su vez, por la importancia que adquiere en la puja de poder los medios
23 de difusión, tanto en lo económico como en lo político, sobre ellos operan
24 además, los intereses del capital y de las empresas que los toman como objeti-
25 vo a poseer y manejar, por encima del interés general o del bien común. Así,

1 Ignacio Ramonet, director del diario Le Monde Diplomatique, ha sostenido que,
2 “cuando las absorciones, las tomas de participación y las fusiones entre gran-
3 des grupos de comunicación se multiplican en una atmósfera de feroz compe-
4 tencia, ¿Cómo podemos estar seguros de que la información aportada por un
5 medio no estará orientada a defender directa o indirectamente los intereses de
6 su grupo, antes que los del ciudadano? En un mundo piloteado cada vez más
7 por empresas colosales que obedecen únicamente a la lógica comercial y en el
8 que los gobiernos parecen un tanto desbordados por las mutaciones en marcha
9 ¿se puede estar seguro de que la democracia será preservada, proyectada?”,
10 (Ignacio Ramonet, *“La Tiranía de la Comunicación”*, págs. 221/222, Ed. Debate,
11 Madrid, 1998).

12 Fue el sector cooperativo y mutual, junto a otros emprendimientos de la
13 sociedad civil, sin fines de lucro, los máximos discriminados por la anterior Ley
14 de Radiodifusión 22.285, la que en su artículo 45 no les permitió acceder a
15 licencias, porque las reservó sólo a las entidades comerciales. Fue la Corte
16 Suprema de la Nación la que, el 01/09/2003, declaró la inconstitucionalidad del
17 referido artículo, en la causa: *“Asociación Mutual Carlos Mujica c/ Estado
18 Nacional (Poder Ejecutivo Nacional - COMFER) s/ amparo”*, (Expte. A. 215.
19 XXXVII), (Fallos: 326:3142). La actora era dueña de la radio comunitaria
20 cordobesa denominada “La Ranchada” FM 103.7. Luego vendría el fallo, en el
21 mismo sentido, de fecha 08/09/2003, en la causa *“Cooperativa de Servicios
22 Públicos y Sociales Villa Santa Rosa Ltda. c/ Estado Nacional (Poder
23 Ejecutivo. COMFER.) – Acción Declarativa de Certeza”*.

24 En estos fallos Corte Suprema sostuvo que, no se advertía *“la existencia
25 de un interés superior que autorice a prohibir que las actoras –mutual o
26 cooperativa, (esta última como cooperativa telefónica y eléctrica) –... ejercer su*

1 *derecho a la libre expresión. Por lo que el párrafo primero del art. 45 de la ley*
2 *citada y las normas dictadas en su consecuencia,... resultan violatorias de los*
3 *arts. 14, 16, 28 y 75, inc. 23, de la Constitución Nacional y del art. 13 de la*
4 *Convención Americana sobre Derechos Humanos”.*

5 Luego, cuando el Comité Federal de Radiodifusión (COMFER) tenía la
6 obligación de entregar los pliegos a las cooperativas que lograron la
7 inconstitucionalidad del artículo 45, para prestar el servicio de TV por vínculo
8 físico, que según la norma era de adjudicación directa, suspendía por diversos
9 períodos continuados la vigencia de la ley, sin fundamento alguno. Fue la Corte
10 Suprema la que, nuevamente, al acudirse a ella obligó que se entregaran los
11 pliegos de licencias de radiodifusión para brindar TV por Cable, al declarar la
12 inconstitucionalidad de la suspensiones referidas. Tal es el caso, por ejemplo,
13 lo resuelto con fecha 24/08/2006, en los autos “*Cooperativa Telefónica de*
14 *Servicio Público y Comunicaciones de Villa del Totoral Ltda. c/ Estado Nacional*
15 *(Poder Ejecutivo- COMFER) – Acción Declarativa de Certeza”.* Aunque en ese
16 momento no se cumplió el fallo de la Corte y hubo que esperar hasta 2009,
17 cuando se dictó la nueva ley 26.522, para poder acceder, efectivamente, a los
18 pliegos para la licencias de radiodifusión por parte de cooperativas y mutuales.

19
20 **4. Validez constitucional del art. 45 de la Ley N° 26.522, apartado 2,**
21 **inciso “c” y “d” y párrafo final:** El art. 45 de la Ley N° 26.522, apartado 2:
22 dice: “*En el orden local:...*

23 *c) Hasta una (1) licencia de radiodifusión televisiva por suscripción,*
24 *siempre que el solicitante no fuera titular de una licencia de televisión abierta;*
25 *d) Hasta una (1) licencia de radiodifusión televisiva abierta siempre que*
26 *el solicitante no fuera titular de una licencia de televisión por suscripción;*

1 *En ningún caso la suma del total de licencias otorgadas en la misma*
2 *área primaria de servicio o conjunto de ellas que se superpongan de modo ma-*
3 *yoritario, podrá exceder la cantidad de tres (3) licencias”.*

4 En la Constitución Nacional, en el artículo 75 inciso 19, se manda, entre
5 otros fines, que el Estado provea “lo conducente al desarrollo humano... al cre-
6 cimiento armónico de la Nación...”. Además se indica que es necesario que se
7 dicten “... leyes de organización y de base de la educación que consoliden la
8 unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales; que
9 aseguren la responsabilidad indelegable del Estado, la participación de la fami-
10 lia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de
11 oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna... leyes que protejan la
12 identidad y pluralidad cultural, la libre creación y circulación de las obras del
13 autor; el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales”.

14 El referido artículo de la Constitución Nacional es básico para analizar la
15 constitucionalidad de la norma en análisis. Una multiplicidad de licencias, como
16 una de radiodifusión televisiva abierta y otra de televisión por suscripción, que
17 quedaran en manos de un solo grupo, le daría a este una posición dominante,
18 que obstaría el debate público plural y democrático y afectaría el crecimiento
19 armónico de los diferentes lugares del país y la igualdad de oportunidades de
20 expresarse para todos. Lo mismo sucedería en la hipótesis del último párrafo
21 del apartado 2. El discurso sería único y aplastante, particularmente, en peque-
22 ñas comunidades, en las que se afectaría gravemente el debate público plural
23 debido en Democracia y la participación genuina de la sociedad. Esto último se
24 potencia aún más, cuando el titular de la licencia de radiodifusión televisiva por
25 suscripción son grupos de gran peso económico y multipresencia nacional, co-

1 mo es el caso de la parte actora en estas actuaciones.

2 Es fundamental que el Estado participe y regule la tenencia de licencias
3 de manera cruzada para evitar que haya una concentración mediática que traiga
4 los efectos negativos antes referidos. La pura lógica del mercado y el deseo
5 de máximas utilidades, trae la búsqueda de la concentración de medios de di-
6 fusión tanto de manera vertical como horizontal.

7 No solo hay que dar la palabra sino que hay que asegurar que el volu-
8 men y la presencia de unos, no tape la palabra y presencia de otros.

9 La sociedad necesita que existan diversas empresas que aseguren la
10 propuesta plural de ideas y pensamientos, mientras que si nos quedamos ex-
11 clusivamente en la lógica comercial del mercado, en ella, sólo se permite so-
12 brevivir al más fuerte. Según lo sostiene Roberto Christensen, “la competencia
13 esencialmente cualitativa es impulsada por un enorme esfuerzo por vender, ya
14 que la empresa no puede dejar de progresar y crecer. La realidad capitalista es
15 la que hace la competencia teóricamente perfecta no sólo imposible, sino infe-
16 rior”, (ver el libro *“Nueva ley de Monopolio - ley 22.262, de defensa de la com-
17 petencia”*, pág. 9, 1980, Ed. Depalma). Además, en ese sistema, ninguna em-
18 presa se siente obligada a garantizar la presencia del competidor y por el con-
19 trario, buscará ganarle espacio y, si es posible, tratará de eliminarlo del merca-
20 do. En definitiva, el pluralismo es una necesidad de la información en democra-
21 cia, más que una exigencia del mercado y este último, si no es regulado, ten-
22 derá siempre a la concentración. Y la concentración, en la tendencia expansiva
23 del capitalismo de lucro operando en el mercado, necesariamente lleva al mo-
24 nopolio y/a al oligopolio, en especial si hay algunos muy grandes y los otros no
25 tienen escala económica para enfrentarlo.

1 Por ello, el Pontificio Consejo para las Comunicaciones Sociales ha ma-
2 nifestado que, “no se puede aceptar que el ejercicio de la libertad de comunica-
3 ción dependa de la fortuna, de la educación o del poder político. El derecho a la
4 comunicación pertenece a todos”, (*Instrucción pastoral “Aetatis Novae” del*
5 *Pontificio Consejo para las Comunicaciones Sociales*, par. N° 15, ediciones
6 Paulinas, pág. 21), porque, como lo afirma el Papa Juan Pablo II, “esta socie-
7 dad tampoco se opone al mercado, sino que exige que éste sea controlado
8 oportunamente por las fuerzas sociales y por el Estado, de manera que se ga-
9 rantice la satisfacción de las exigencias fundamentales de toda la sociedad ...
10 Hay que romper las barreras y los monopolios que dejan a tantos Pueblos al
11 margen del desarrollo ... La libertad económica es solamente un elemento de la
12 libertad humana ... Con el nuevo capitalismo el Estado y la sociedad tienen el
13 deber de defender los bienes colectivos que, entre otras cosas, constituyen el
14 único marco dentro del cual es posible para cada uno conseguir legítimamente
15 sus fines individuales”, (Juan Pablo II, *Carta Encíclica “Centesimus Annus”*, par.
16 N° 35, 39 y 40, ediciones Paulinas, págs. 69, 77 y 79). Y uno de los bienes
17 colectivos esenciales, para garantizar derechos humanos básicos, es la libertad
18 de expresión para todos, sin discriminaciones.

19 Desde otra perspectiva, y en el mismo razonamiento, la defensa del plu-
20 ralismo también hace a la defensa de las culturas y de los pueblos, porque un
21 manejo unipolar de las informaciones y de los medios estereotipa y uniformiza
22 a las sociedades, mata su identidad y poco a poco las diluye. Les quita la
23 esencia que anuda las generaciones con personalidad propia. Es necesario,
24 por tanto, como lo sostuvo el informe de Sean Mc Bride, “un solo mundo, con
25 voces múltiples”, lo que podemos decir para nuestro país, que necesitamos una

1 Argentina de todos, con voces múltiples, (“Comisión Internacional de Estudio
2 de los Problemas de la Comunicación”, integrada por quince expertos, convo-
3 cada por la UNESCO, que produjo un informe, en el año 1980, cuyo título era
4 “*Un solo mundo, voces múltiples*”).

5 A su vez, los límites no están claros, en lo que respecta al momento en
6 el que se pasa de la concentración de medios al monopolio u oligopolio priva-
7 do, aunque, como bien lo sostiene Roberto Christensen, “el monopolio depende
8 del volumen y mecanismo del mercado, y no de una dimensión absoluta de la
9 empresa. Las grandes empresas no son necesariamente monopólicas, y las
10 pequeñas empresas no están exentas de tener todas las características y las
11 prácticas monopólicas”, (“*Nueva ley de Monopolio - ley 22.262, de defensa de
12 la competencia*”, pág. 20/21, citado). Por eso en lo local esto es fundamental,
13 no sólo respecto de empresas como la actora, sino ante otras que, aunque de
14 menos envergadura, en localidades pequeñas, pueden operar como verdade-
15 ros monopolios u oligopolios en el lugar. Todo esto es lo que pretende evitar el
16 artículo en análisis.

17 Las circunstancias mencionadas la ha tenido en claro el Parlamento Eu-
18 ropeo, al punto tal que, en la propuesta de resolución de dicho cuerpo, del año
19 1992, se sostuvo que “la normativa en materia de competencia, por sí sola, no
20 puede constituir una garantía de la diversidad de opiniones y del pluralismo en
21 los medios de comunicación... sobre la concentración de medios de comunica-
22 ción y el pluralismo, el Parlamento expresa su opinión de que un proceso de
23 concentración de empresas sin límites y sin control en el sector de los medios
24 de comunicación constituye un peligro para el derecho de la información, la
25 autonomía de las redacciones y la libertad de los periodistas”, (“*Propuesta de*

1 *Resolución del Parlamento Europeo – Año 1992*”, citada por Ramos, Julio A.,
2 en su libro *“Los cerrojos a la prensa”*, pág. 332, Editorial Amfin, 1993).

3 En consecuencia, reviste particular importancia el cuidar de cerca todos
4 los procesos de concentración de empresas de información y establecer lími-
5 tes, como el que fija la norma en análisis.

6 Incluso, en este aspecto, la ley 26522 actúa preventivamente para evitar
7 concentraciones y no estar dependiendo de denuncias y actuaciones de la pro-
8 pia Ley de defensa de la Competencia. Al respecto, y en la misma línea argu-
9 mental de la norma que se cuestiona, la propia Comisión de Defensa de la
10 Competencia, antes de la ley de servicios de comunicación audiovisual, prohibió
11 que se constituyera “Teledigital/Esmeralda-Venado Tuerto Te levisión” (2003),
12 porque implicaba la formación de un monopolio en el mercado de provisión de
13 televisión por cable en la ciudad de Venado Tuerto, Provincia de Santa Fe.
14 Idéntico criterio fue el que se aplicó para condicionar la concentración “Tele-
15 fónica/AC Inversora-Atlántida Comunicaciones” (2000), al desmembramiento
16 de uno de los dos canales de televisión abierta de la ciudad de Mar del Plata,
17 que como consecuencia de la operación propuesta pasaban a propiedad del
18 mismo grupo económico, (ver *“Problemas de Competencia en el sector de la*
19 *distribución de programas de televisión en la Argentina”*, pág. 90, Comisión Na-
20 cional de Defensa de la Competencia, febrero de 2007).

21 Aún más, lo sostenido por la Cámara Federal de garantizar la sustenta-
22 bilidad económica de la actora en la sumatoria de medios, sin respetar los lími-
23 tes fijados por la Ley 26522, no solo afecta la posibilidad real de poder ejercer-
24 se la libertad de expresión, sino que significa, a su vez, una discriminación ante
25 la ley, respecto de los condicionamiento que a través del artículo 30 de la Ley

1 26.522 se le impone al cooperativismo y mutualismo de servicios públicos. Re-
2 párese que allí se exige que, si dicha cooperativa o mutual brinda el servicio de
3 televisión por suscripción debe: *“a) Conformar una unidad de negocio a los*
4 *efectos de la prestación del servicio de comunicación audiovisual y llevarla en*
5 *forma separada de la unidad de negocio del servicio público del que se trate; b)*
6 *Llevar una contabilidad separada y facturar por separado las prestaciones co-*
7 *rrespondientes al servicio licenciado; c) No incurrir en prácticas anticompetiti-*
8 *vas tales como las prácticas atadas y los subsidios cruzados con fondos prove-*
9 *nientes del servicio público hacia el servicio licenciado; d) Facilitar -cuando sea*
10 *solicitado- a los competidores en los servicios licenciados el acceso a su propia*
11 *infraestructura de soporte, en especial postes, mástiles y ductos, en condicio-*
12 *nes de mercado. En los casos en que no existiera acuerdo entre las partes, se*
13 *deberá pedir intervención a la autoridad de aplicación; e) No incurrir en prácti-*
14 *cas anticompetitivas en materia de derechos de exhibición de los contenidos a*
15 *difundir por sus redes y facilitar un porcentaje creciente a determinar por la au-*
16 *toridad de aplicación a la distribución de contenidos de terceros independien-*
17 *tes”.*

18 O sea, el cooperativismo de servicio público, si un cableoperador local lo
19 impugna, debe solicitar un dictamen a la autoridad de aplicación de la ley
20 25.156 de defensa de la competencia para asegurar que a priori no va a com-
21 petir indebidamente. Dictamen en ese sentido al que no se somete a Cablevi-
22 sión previamente a sus emprendimientos.

23 A su vez, la economía solidaria debe poner toda su infraestructura, pa-
24 gada por sus asociados, al servicio de prestaciones como las que tiene en gran
25 cantidad la parte actora, por sobre lo que permite la ley, particularmente, a

1 través de Cablevisión. Y además, la economía solidaria tiene que demostrar
2 que no hará subsidios cruzados. A lo que, el cooperativismo se ha allanado,
3 con un grave costo económico y de demoras para acceder a las licencias que
4 legítimamente le corresponden, cuanto más con el tiempo que pasó el sector
5 marginado de prestar servicios de comunicación audiovisual por una ley in-
6 constitucional como la de Radiodifusión 22.285. Y aún así, grupos que confor-
7 ma la parte actora tienen impugnado de inconstitucional el artículo 30 de la
8 nueva Ley 26522, buscando que el capital solidario no preste el servicio de te-
9 levisión por cable, porque sostiene que hace competencia desleal.

10 Sin embargo, se cuida bien la actora de no referir a sus políticas de
11 dumping a las que echa mano, para lograr un mercado. Al respecto cabe referir
12 lo que hizo en la localidad de Tres Arroyos, Provincia de Bs. As., donde, luego
13 que la cooperativa empezó a prestar el servicio de TV por cable, Cablevisión,
14 baja sus precios abruptamente y ofrece ofertas que antes no daba en dicho
15 lugar. Lo que evidencia que, por un lado, atento la gran cantidad de licencias
16 de televisión por cable que tiene la actora, se da subsidios cruzados o sea saca
17 excedente de esos otros emprendimientos que tiene en exceso y usa ese dine-
18 ro, para atacar las prestaciones más pequeñas de las localidades que quiere
19 cooptar comercialmente, (se adjunta documentación que hace referencia a lo
20 que aquí se afirma). Repárese entonces, que también la cantidad de licencia
21 ayuda a la posibilidad de subsidiar pérdidas para quedarse con todos los mer-
22 cados sin límites, porque la Cámara Federal inconstitucionalmente ha entendi-
23 do que ello puede hacerse, al eliminar los topes de licencias a tener por cada
24 prestatario.

25 Téngase presente también que, en este expediente la parte actora pre-

1 tende fundar sus pretensiones de inconstitucionalidad de la ley, con un criterio
2 bifronte. Siempre lo ha hecho así. Cuando el Estado y la Ley de Radiodifusión
3 25285, cercenaban derechos a las cooperativas de ingresar a brindar radiodifu-
4 sión, se oponían y se oponen que se permita dicho ingreso. En esas ocasiones
5 no dijeron que se afectaba la libertad de expresión de las cooperativas y de los
6 sectores que ellas representan, pero cuando se afecta sus intereses económi-
7 cos, presionan para recibir subsidios o beneficios del Estado, con el pretexto
8 que, de lo contrario no serían sustentables sus emprendimientos y deben ser
9 protegidos porque, en aras de la libertad de expresión, se tiene que asegurar
10 su existencia. Tal es el caso de lo que se buscó con el dictado de la ley 25.750
11 de Defensa de los Bienes Culturales del año 2002 y como logró el Grupo Clarín
12 licuar sus pasivos en dólares, cuando se dio la crisis del año 2001. Y, cuando
13 en este caso el Estado le impone límites, se pone en el papel de víctima y de-
14 nuncian que con esos límites atacan su libertad de expresión. Según su pers-
15 pectiva, el Estado sólo debe estar, al servicio de sus negocios, porque de lo
16 contrario se les afecta la sustentabilidad del emprendimiento, que dicen es
17 esencial a la libertad de expresión que esgrimen. Es importante señalar al Tri-
18 bunal, esta actitud resbalosa de la actora, por la que se cambia de postura con
19 la legalidad, con la única coherencia de defender sus negocios y no neces-
20 ariamente la libertad de expresión, ya lo manifestó la Corte, al tiempo que evaluó
21 la medida cautelar solicitada en esta causa y sostuvo que lo que se discutía
22 expresión en la demanda deducida en el caso, eran negocios y dinero y no ne-
23 cesariamente la libertad de expresión.

24 Asimismo, hay que señalar que el Grupo actor, en su actuación en la
25 realidad, no busca competir y brindar un servicio adecuado, dejando también

1 que otros sectores como las cooperativas, las mutuales, Pymes o demás orga-
2 nizaciones de la sociedad civil lo hagan, para que todas brinden servicios que
3 aseguren libertad de expresión. Lo que deja en claro que su discurso a favor de
4 la libertad de expresión para todos, no se condice con la realidad de su actua-
5 ción en el mercado. En este aspecto, baste referir el caso de lo sucedido en la
6 Ciudad de Santa Rosa de La Pampa. A mediados del año 2009, llega Santa
7 Rosa la empresa Cablevisión del Grupo Clarín. En menos de un mes, desplegó
8 una red de cable por fibra óptica, sobre las columnas de la Coop. Popular Eléc-
9 trica (CPE), en 200 manzanas de la ciudad de Santa Rosa, con una autoriza-
10 ción precaria de la Administración Provincial de Energía (APE) y de la Municipi-
11 palidad, no obstante no contaba con licencia habilitante para dar cable en la
12 Ciudad de Santa Rosa. La CPE, al detectar la grave irregularidad la denuncia y
13 la Municipalidad de Santa Rosa, dejó sin efecto la autorización precaria otorga-
14 da a Cablevisión S.A. para reemplazar los tendidos de cable existentes y or-
15 denó suspender el tendido del cableado, hasta tanto acredite que tiene licencia
16 habilitante para dar el servicio de cable. Aún más, atento la ilegalidad eviden-
17 ciada en la autorización dada a Cablevisión por la APE, la Fiscalía de Investi-
18 gación Administrativa (FIA) provincial inició una investigación respecto de dicho
19 accionar del organismo y de sus funcionarios y resolvió, entre otras cosas, re-
20 comendar que se suspenda la autorización otorgada a Cablevisión. La APE no
21 hizo nada de lo dispuesto por la FIA y Cablevisión utilizó la infraestructura de la
22 cooperativa, sin haber aportado nada en su construcción y sin tener licencia
23 para prestar televisión por cable. En definitiva el Grupo opera en el mercado sin
24 respetar las normas y avanzando sin límites, utilizando a su beneficio el capital
25 solidario, al que luego lo ataca de competidor desleal, cuando pretende este
26 último brindar servicios de comunicación audiovisual.

1 La necesidad de poner un límite a la concentración de medios lo han
2 señalado las provincias. En ellas se han dictado normas en el mismo sentido
3 de la ley 26522, tal es el caso de lo que dispone la Constitución de Entre Ríos,
4 del año 2008. En dicha constitución se establece que la provincia puede y debe
5 tener políticas activas en materia de radiodifusión. Y en este aspecto, el art. 70
6 de dicha constitución determina que el Estado Provincial, “dentro de su compe-
7 tencia, protegerá... los medios de comunicación radicados en su territorio, co-
8 mo herramienta para el fortalecimiento de sus regiones y la conformación de su
9 identidad cultural. Desalentará, mediante políticas activas, la conformación de
10 monopolios, oligopolios o cualquier otra forma de concentración de los medios
11 de comunicación social en el ámbito provincial. Promoverá la propiedad y ges-
12 tión de medios de comunicación social por parte de organizaciones sociales,
13 cooperativas y comunitarias sin fines de lucro”.

14 El hecho que las prestaciones comunicacionales busquen ser sustenta-
15 bles económicamente, de ninguna manera significa que ello permita autorizar
16 una sumatoria de licencias que apaguen la posibilidad equilibrada de la pre-
17 sencia de otras voces y menos que en base a ello se busque tachar de incons-
18 titucional las normas que evitan la concentración de medios en una sola mano.

19

20 **5. Validez constitucional del art. 45 de la Ley N° 26.522, apartado 3:**

21 El art. 45 de la Ley N° 26.522, apartado 3: dice: “Señales: La titularidad de re-
22 gistros de señales deberá ajustarse a las siguientes reglas: a) Para los presta-
23 dores consignados en el apartado 1, subapartado “b”, se permitirá la titularidad
24 del registro de una (1) señal de servicios audiovisuales; b) Los prestadores de
25 servicios de televisión por suscripción no podrán ser titulares de registro de se-

1 *ñales, con excepción de la señal de generación propia. Cuando el titular de un*
2 *servicio solicite la adjudicación de otra licencia en la misma área o en un área*
3 *adyacente con amplia superposición, no podrá otorgarse cuando el servicio*
4 *solicitado utilice la única frecuencia disponible en dicha zona”.*

5 En este tema la Cámara Federal se equivoca en su sentencia y no tuvo
6 en cuenta que en el ámbito de los servicios de comunicación audiovisual exis-
7 ten varios actores que intervienen. Hay que reparar que existen los “productores
8 de contenidos”, que son las empresas que reúnen los medios necesarios
9 para generar programación. Una vez logrado el contenido existen los llamados
10 “agrupadores de programas” que adquieren los derechos de emisión de distin-
11 tos tipos de contenido y los organizan generando un horario o grilla de pro-
12 gramación. Luego, el agrupador de programas o un tercero vende la señal a los
13 distintos sistemas de difusión. Finalmente, existen medios de comunicación por
14 los cuales esta programación organizada es distribuida a los consumidores fi-
15 nales. Esto es, distintos tipos de redes (redes de cable, redes satelitales, por
16 antena, etc.) que acceden a los domicilios de los abonados para su consumo
17 individual.

18 Ahora bien, lo que la ley pretende evitar es que, el agrupador de pro-
19 gramas no tenga más de una señal propia. De lo contrario, si ese agrupador de
20 programas como es la parte actora en esta causa, tiene muchas señales o lle-
21 gara, al no fijarse tope, de acuerdo a la sentencia de segunda instancia, inclu-
22 so, a poder contar con el 100% de las que vende. Con lo cual, tendría una pre-
23 sencia sobredimensionada en la oferta que brindara y directamente no dejaría
24 un espacio equilibrado para que otros accedan a la palabra e imagen. Por lo
25 que el razonamiento de la Cámara Federal, en base al cual considera inconsti-

1 tucional el límite de la cantidad de señales, sólo porque las mismas no usan el
2 espectro, no contempla que la norma 26522, pretende garantizar pluralismo
3 democrático y ello no depende que se tenga presencia por aire solamente.

4 El tema se potencia desde los lugares del interior del país. Repárese,
5 por ejemplo, que en la Provincia de Córdoba, en las elecciones para goberna-
6 dor del año 2011, los candidatos manifestaban que les era más importante es-
7 tar en los sets de las señales de la actora en la Ciudad Autónoma de Buenos
8 Aires, por la diversidad y presencia, en su oferta de muchas señales de cable,
9 que llegan a la provincia, que recorrerla para conocer directamente la pro-
10 blemática de la provincia a la que se buscaba gobernar. Todo ello en detrimen-
11 to del federalismo y de la construcción de una democracia local y provincial.

12 Téngase presente además, en este aspecto, por ejemplo, la injusticia
13 que se dio y se sigue dando en la localidad de Zapala, Provincia de Neuquén,
14 donde la cooperativa del lugar tenía un sistema de televisión cerrada en la co-
15 munidad (TV por Cable), con un canal local. El gobierno de facto se lo cerró en
16 el año 1982, basado en la ley de radiodifusión (ahora derogada), que no permit-
17 ía que las entidades sin fines de lucro sean titulares de licencias, en el ya refe-
18 rido art. 45 con anterioridad. Ahora, la cooperativa tiene el único canal de aire
19 de la localidad y Cablevisión es el prestador de cable, sin embargo, se resiste a
20 subir dicho canal a su grilla. Algo similar sucede en la localidad de Cañuelas,
21 Provincia de Buenos Aires, donde el canal 5 que trasmite por aire y cuya titula-
22 ridad es de una pyme, no es subido a la grilla del servicio que Cablevisión pres-
23 ta en esa localidad, no obstante el pedido del Consejo Deliberante de la locali-
24 dad, (se adjunta documentación que respalda lo que se afirma). Si bien este
25 tema es propio de otros artículos de la Ley 26522, muestra que, de no poner un

1 límite a las cantidades de señales y, fundamentalmente a las llamadas “licen-
2 cias cruzadas”, donde se acumulan licencia de cableoperador con licencia de tv
3 por aire, y atento las actitudes referidas de la actora, podría haber comunida-
4 des y pueblos sin palabra en el contexto de la oferta que brinda, por ejemplo, la
5 empresa de su propiedad Cablevisión. Ésta se resiste a subir lo que debe a su
6 grilla. Todo lo que agrava potencialmente el efecto negativos, si a ello le su-
7 mamos que pretende tener más señales de las que puede, por una resolución
8 de la Cámara, que no analiza estos aspectos esenciales de la libertad de ex-
9 presión para todos.

10 En definitiva, de acuerdo con la sentencia de segunda instancia, “el Gru-
11 po Clarín seguirá reteniendo lo que más le importa: 237 licencias de servicios
12 de cable (aunque están activas 158), también conservará Canal 13 simultá-
13 neamente con Cablevisión, más cuatro canales de aire que tiene en el interior
14 del país y puede tener una clientela ilimitada de usuarios de cable. Esto es así
15 porque el fallo declara la inconstitucionalidad del límite de 24 licencias de cable,
16 del impedimento de superponer un canal de aire y servicio de cable, del máxi-
17 mo de titularidad de señales y del tope que restringe la cantidad posible de
18 abonados al 35 por ciento del mercado”, (ver diario Página 12 Jueves, 18 de
19 abril de 2013, nota de Irina Hauser). Todo lo cual, a tenor de las razones des-
20 arrolladas violaría gravemente la democratización de la palabra en una Demo-
21 cracia plural y participativa a consolidar en Argentina.

22

23 En el anhelo de poder haber aportado elementos de juicio que, junto a
24 los otros desarrollados en la causa, ayuden a un fallo de la Corte Suprema de
25 Justicia de la Nación, que resuelva a favor de la plena constitucionalidad de la

1 Ley 26522 de Servicio de Comunicación Audiovisual y particularmente, de las
2 cláusulas que he analizado.

3 En consecuencia solicito se tenga por debidamente acompañado el
4 presente amicus curiae, en representación de COOPERAR y aceptado como
5 tal por el litiscosorcio demandado (Estado Nacional). Tenga por constituido el
6 domicilio procesal y electrónico, denunciados los domicilios reales y legales
7 pertinentes, en veinte carillas de extensión el escrito, con la letra adecuada y
8 no más de 26 renglones por página y por aportados los elementos
9 documentales referidos, el libro mencionado y los antecedentes pertinentes de
10 COOPERAR y míos adjuntados en el Anexo. También se acompaña en un CD
11 el presente amicus, el “Resumen de los desarrollos argumentativos del *Amicus*
12 *Curiae*” y el último balance de COOPERAR, para acreditar el origen de los
13 fondos de la institución.

14 Por lo que, provea de conformidad, que será justicia

15
16

17 **Dr. Miguel Julio Rodríguez Villafañe**

18 Mat. Fed. t. 63 fº 999

19 Amicus Curiae en nombre de COOPERAR

20 Aceptado como tal, por el litiscosorcio demandado –Estado Nacional-